

Ley Municipal reformada.

En el próximo número del *Boletín y Gaceta* legislativa de *Gobernación*, que seguirá publicándose en esta ciudad bajo la dirección del Señor D. G. Flores, secretario del gobierno civil de la provincia, se insertará la Ley Municipal reformada, con todas las aclaraciones que ha tenido hasta el día.

Precio de suscripción.

Tres meses, 20 rs.—Seis, 40.—Un año, 70.
El cuaderno correspondiente a la ley municipal, 8 rs.
Los pedidos se harán con anticipación en la imprenta del *Boletín Oficial*.

CADIZ 20 DE DICIEMBRE.

Con la promulgación de la nueva ley de ayuntamientos y diputaciones provinciales, ó mejor dicho, con las elecciones que van á verificarse para constituir en debida forma esos cuerpos, queda concluida, puede decirse, la gran obra que emprendió el ministerio del Sr. Cánovas del Castillo, al inaugurarse con el año de 1875 el reinado de nuestro augusto monarca D. Alfonso XII; la gran obra de legalizar y normalizar la situación del país, por medios rigurosamente constitucionales y parlamentarios.

Diga lo que quiera el estrecho espíritu de oposición y de partido, la historia habrá de consagrar una de sus mejores páginas á este laboriosísimo período de dos años en que, venciendo dificultades de todo género, se ha conseguido hacer de un país que vivía en el caos, devorado por los horrores de una guerra civil desoladora, sin monarquía, sin república, sin más instituciones ni más leyes que la dictadura omnimoda de los ministros, una nación tranquila, regularmente constituida, en la que pueden funcionar y funcionan ya los poderes públicos, dentro cada cual de su órbita respectiva. Y todo esto se ha hecho sin motines, sin trastornos, sin derramar una gota de sangre fuera de los campos de batalla, conquistando voluntades, brindando con la paz y la conciliación á todo el mundo, omitiendo hasta donde era posible las medidas de rigor, atrayendo, en fin, al campo de la legalidad á partidos enteros que parecían divorciados para siempre de nuestra monarquía legítima y tradicional.

Nosotros mismos que desde el primer momento aceptamos leal y sinceramente la situación creada al verificarse el fausto suceso de la restauración, nosotros mismos dudábamos entonces—no hay ya inconveniente en decirlo—de que la política del Sr. Cánovas, buena, buenísima en principio, pudiera dar en la práctica los resultados plausibles que estamos viendo. Dudábamos en que un país casi perdido, donde no quedaba en pie otra cosa que el imperio de la fuerza material, pudiera constituirse de otro modo que por la iniciativa y la acción de un poder robusto y fuerte que impusiese con varonil energía la nueva legalidad, arrojando las consecuencias de una lucha á muerte, con cuantos no quisieran ó no creyeran deber aceptarla.

Necesitábase toda la fé que tenía el Sr. Cánovas en su política, para haber fiado á los procedimientos que de ella natural y lógicamente se derivaban, la salvación de los altísimos intereses que simboliza en España la monarquía constitucional. Y, no es posible negarlo, el éxito ha coronado brillantemente tan

tos esfuerzos, tantos sacrificios, tanta laboriosidad para llevar á cumplido término la buena obra.

Sin innovar nada de lo que, teórica mas bien que prácticamente, había dejado en pie la revolución en medio de aquel cúmulo inmenso de ruinas, respetándolo todo, hasta el sufragio universal, fuente de lo que se llama derecho nuevo, que es un derecho incompatible con la monarquía, las Cortes pudieron renunciar y ante ellas se han discutido los más áridos problemas políticos, administrativos y económicos, y sin necesidad de pedir ni obtener autorizaciones, de esas que los cuerpos colegisladores han concedido siempre á los gobiernos en circunstancias extraordinarias, en momentos de gran conflicto, ha bastado la primera legislatura de esas mismas Cortes para dotar al país de una Constitución y un presupuesto, para resolver la cuestión difícilísima de los fueros, para reformar nuestras leyes orgánicas, para crear, en fin, esta situación completamente normal, y para crearla, como hemos dicho antes, por medios rigurosamente constitucionales y parlamentarios.

¿No tenemos razón para felicitarnos y para felicitar al país por el gran triunfo moral y material de la política á que hace dos años venimos prestando nuestro humilde apoyo? Los hechos son la mejor y más cumplida justificación de la conducta del gobierno y de la conducta de sus amigos.

En la sesión del Congreso del Sábado el marqués de Sardoal dirige una pregunta al ministro de Estado sobre la internación hasta la frontera suiza de los emigrados españoles que estaban en Bayona. He aquí la contestación:

«El Sr. Ministro de ESTADO (Calderón Collantes): Realmente la pregunta de su señoría mas bien se refiere al acto de un gobierno extranjero que á ninguno del gobierno de S. M. El hecho es el siguiente. El gobierno de S. M., que tiene el deber de mirar por la conservación del orden público y por el bien del país, ha tenido que seguir los pasos de la conspiración que existe dentro y fuera de España, no solo contra las instituciones, sino contra todo el orden social hoy existente en el país, según se deduce de documentos que han tenido completa publicidad, y en los cuales se dice que se ha declarado la guerra, no solo á la dinastía, sino á la institución monárquica y á cuanto existe en España en el orden político, y se consignan consideraciones que hacen temer por la sociedad.

La conspiración en este caso es indudable, y en la frontera francesa existen conspirando emigrados, cuya suerte yo soy el primero en lamentar, porque creo que una de las mayores desgracias que pueden ocurrir á un hombre es verse obligado á vivir fuera de su patria. Compadezco á esos emigrados; pero no solo por obra de un partido, sino de dos, y acaso de mas fracciones, se conspira contra las instituciones y contra el orden social. Hemos tenido aviso de que esas personas conspiraban; una de ellas era el agente principal, el centro de la conspiración en Bayona, que se entendía con los grandes conspiradores que residen en París, y á los cuales no necesito nombrar.

En este caso yo hago jueces á las mismas personas que nos hacen oposición; ¿no hubiera sido censurable la conducta del gobierno si no hubiera vigilado á esos emigrados? Pues los vigiló, y cuando adquirió la certeza de que los avisos eran exactos, pidió al gobierno francés la simple internación de esos individuos y de algunos otros; porque queriendo limitar la previsión primero, y la represión si llega el caso, á lo absolutamente preciso, no quiso pedir que se les expulsara del territorio francés. Por en-

tonces no tuvo consecuencias la petición; y viendo el gobierno de S. M. que la conspiración seguía, pidió ya la expulsión de las personas; expulsión en la cual están interesados, no solo el gobierno de la nación que dá hospitalidad á los conspiradores. Tengo noticia extra-oficial de que el gobierno francés ha espalsado á esos individuos hasta Suiza; pero no sé nada aun oficialmente y con certeza.

El Sr. marqués de Sardoal dice que en la forma con que se ha tratado á las personas á quienes su señoría se ha referido, ha habido dureza; yo no lo sé, porque repito que no tengo noticia oficial; pero no creo que un gobierno tan civilizado como el francés haya procedido con esa sevicia que dice su señoría. En todo caso no dude el señor marqués de Sardoal que el gobierno procurará cumplir en esta ocasión, como en todas las demás, los deberes que le incumben.»

El marqués de Sardoal insiste en que había un punto común á todos, el del honor nacional, ultrajado en las personas de dos ciudadanos españoles, y que los Sres. Escoriaza y Zabaleta habían ido con grillos y cadenas hasta Tarbes, á lo cual replica el ministro de Estado que no es posible se haya empleado semejante dureza.

LEY DE AYUNTAMIENTOS

Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación:

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegible todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal correspondía pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por

medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acunando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro concejales, ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis; y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetandolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de diputado provincial y de concejal son incompatibles entre sí.

Los catedráticos de universidad ó de instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por juntas de delegados de los ayuntamientos que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los tribunales de justicia.

Los grupos de población, aunque tengan ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la monarquía, podrán ser agregados á él por real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los ayuntamientos elegirán de su seno á los alcaldes y tenientes de alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los concejales los alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la corporación municipal.

Es obligación de los ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su

reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender a los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al gobierno en el término de ocho días.

El ministro de la Gobernación, en el de 60, alzar la suspensión, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de ministros.

Cuarta. Los alcaldes, como delegados del gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de octubre de 1863, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separación.

Quinta. Los alcaldes nombrarán de entre los electores a los alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede a las comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán también, pero oyendo necesariamente a las mismas comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposición 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que a las comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 175, 180 y 182, pasando a la diputación las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el gobernador, oída la comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Séptima. Los ayuntamientos nombrarán sus secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al gobernador. Los alcaldes podrán suspenderlos, dando a la misma autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al gobernador remitiéndole copia del acta. El gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir a los secretarios de ayuntamientos, dando parte al gobierno, quien á instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el alcalde suspender los acuerdos del ayuntamiento, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposición quinta.

Novena. La formación de los presupuestos corresponderá á los ayuntamientos, y su aprobación á las juntas municipales. El día 15 de Marzo comunicarán los ayuntamientos, al gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho días ante el gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llega el 15 de Junio sin resolución del gobierno, registrarán los presupuestos aprobados por las juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los concejales.

Los ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposi-

ciones vigentes, sin continuar en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los ayuntamientos remitirán al gobierno de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revisión y censura de las cuentas de los ayuntamientos corresponderá á las juntas municipales. Su aprobación cuando no pasen de 100.000 pesetas, al gobernador, oída la comisión provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del reino, previo informe del gobernador y de la comisión.

Las juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contadores actuales.

La separación de los contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo á la comisión provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el gobierno.

Decimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, registrarán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al gobierno confiere la legislación vigente sobre beneficencia general y particular, y las referentes á obras públicas, con sujeción á la legislación especial de este ramo.

Décimaquinta. Queda suprimida la disposición tercera de las adiciones.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participación en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor población. Si los que correspondan elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor población. El gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposición.

Pueden ser diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de catedrático de universidad ó de instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.

Segunda. El gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por el real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles fa-

cultad alguna de las que correspondan á los alcaldes y á los ayuntamientos como administradores de los pueblos. El gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los subgobiernos en el término de ocho días, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el periodo en que las Cortes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la diputación, nombrará de entre sus individuos los vocales de la comisión provincial y su vicepresidente. También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada. De los vocales de la comisión provincial, dos á lo menos serán letrados.

Cada uno de los vocales disfruta de una indemnización que acuerda la diputación, y no excederá de 5.000 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador, por sí ó por disposición del gobierno, estime conveniente pedirselo.

2.º Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quinta, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedía á la comisión provincial, las ejercerá en adelante el gobernador de la provincia.

4.º Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse a la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La diputación, en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Hasta la publicación de la ley a que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la administración en que deban entender las comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías: primera, catedráticos de la facultad de derecho, donde haya universidad; segunda, magistrados ó jueces cesantes; tercera, profesores de instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles, ó jefes de administración, solo a falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador al principio de cada año sorteará ante la comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la comisión en el caso expuesto, por rígnoso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Séptima. Las diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedía á la comisión provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al presidente y secretarios de la diputación.

Ejercerán las diputaciones provinciales las atribuciones a que se refería

el art. 46 de la ley citada, con sujeción á leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la administración pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las diputaciones en el ramo de beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de alta inspección que en este, como en todos los demás ramos de la administración pública, confiere al gobierno la legislación vigente.

Octava. El gobernador presidirá, con voto, la diputación provincial y la comisión, cuando asista á sus sesiones. El gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los secretarios de las diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados previa oposición serán respetados en sus derechos adquiridos.

(Se concluirá.)

Correo de anoche.

MADRID 18.

En la sesión del Congreso de hoy una vez aprobada el acta, el Sr. Sagasta suplicó a la mesa que, á pesar del último acuerdo, le permitiera dirigir una pregunta al gobierno, de carácter urgentísimo, sobre el decreto de convocatoria para las elecciones provinciales y municipales, que considera una inculcación de las leyes...

El Sr. presidente interrumpió al señor Sagasta, recordándole el último acuerdo de la Cámara acerca de preguntas é interpeleaciones. Le hizo observar que no estaba presente el ministro de la Gobernación (el Sr. Romero Robledo entró en el salón) ni el presidente del Consejo, indicándole que en el curso del debate podría por sí ó por medio de algún individuo de la minoría, formular su pregunta.

El señor ministro de la Gobernación aseguró que el decreto a que se refería el Sr. Sagasta, no inculcaba ley ninguna.

El Sr. Sagasta rogó que se le consintiera é acabar de hacer una pregunta á que ya se anticipaba a contestar el señor ministro.

El señor presidente: Orden del día: Garantía del empréstito cubano.

—A primera hora se notaba en el Congreso entre constitucionales y centralistas que iba cundiendo la idea de no tomar parte en las elecciones, por no ser de su agrado la abreviación de plazos decretada.

—Los diputados constitucionales se han reunido a las tres para tomar acuerdo respecto de la cuestión relativa a los plazos electorales que había iniciado el señor Sagasta y aplazado el presidente de la Cámara. A esta hora se notaba cierta excitación entre los ministeriales irritados por la aptitud de las oposiciones, y se creía ya que sería forzosa una batalla parlamentaria en esta misma sesión.

—Al cerrar este número los diputados constitucionales continuaban reunidos en el salón de presupuestos.

Notase grande animación en el salón de conferencias.

—El Sr. Posada Herrera ha asistido hoy al Congreso.

—A primer hora han conferenciado con el presidente del Congreso, Sr. Posada Herrera, los jefes de las oposiciones Sres. Alonso Martínez, Castelar, marqués de Sardoal y de la Vega de Armijo y algún otro. El Sr. Sagasta que era esperado con impaciencia, llegó ya empezada la sesión.

—No es cierto que el Sr. Barca haya dimitido su cargo, como dice un periódico, ni lo es tampoco que él desconociera el decreto relativo á elecciones; pero el Sr. Barca, por razón de su cargo, no tiene que intervenir en un asunto que pertenece a la dirección de Administración.

—Anoche á primera hora estuvo á

visitar el Sr. Canovas del Castillo al señor Posada Herrera.

Desde anteayer se encuentra en Madrid la esposición que dirigen á S. M. el rey las provincias Vascongadas, para que se suspenda la ley de 21 de Junio sobre abolición de los fueros.

El *Imparcial* atribuye al señor Pidal y Mon declaraciones favorables en algunos puntos a la política del gobierno.

Como el Sr. Pidal no ha hablado en las Cortes durante este último periodo, no sabemos dónde habrá oído el *Imparcial* esas declaraciones.

CONSTANTINOPLA, 17.—Mañana se verificará la quinta conferencia preliminar.

Continúa el acuerdo de las potencias, exceptuando Turquía.

PARIS 17.—El marqués de Molins saldrá para Madrid el martes próximo, regresando á esta con el fin de asistir á la recepción de año nuevo.

PARIS, 17.—La votación de ayer en la Cámara de diputados contraria al ministro de Hacienda, Sr. Leon Say, fué de 292 votos contra 116.

PARIS 18 (mañana).—Corre el rumor de que la Puerta se niega terminantemente al desarme de las fuerzas irregulares musulmanas y á la inspección de la administración turca por extranjeros.

Gacetas.

Ayuntamiento.

SESION DEL 19 DE DICIEMBRE.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIESCA.

Se acordó se proceda al cumplimiento de la circular del Ilmo. Sr. Gobernador publicada en *Bolétin extraordinario*, sobre elecciones.

Se aprobaron las cuentas del suministro de Cárcel correspondientes al mes de Noviembre último.

Igualmente fueron aprobadas las de las obras del Asilo que se está construyendo, por el indicado mes.

Se acordó remitir á D. Mauricio Castañares 12.000 rs. para sufragar los gastos de los recursos de casación que se encuentran pendientes.

Se acordó adquirir 25 ejemplares del album histórico descriptivo de la primera peregrinación al Vaticano, que se vá á publicar por el presbítero D. José Leon y Domínguez.

Varias instancias que pasaron á sus respectivas comisiones.

Hoy á las tres de la tarde recibí corte el Excmo. Sr. Gobernador militar de la plaza, en los salones de su gobierno, con motivo de ser el cumpleaños de S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias.

Dice ayer *La Prensa Gaditana*:

«EL COMERCIO: ¿Ha de ser responsable Cádiz de que el pacto no se cumpla?»

La Prensa: Cádiz no. Los responsables son el Sr. Genovés y EL COMERCIO, que celebraron un pacto y no lo han cumplido.

No sabemos lo que dirá sobre esto el Señor Genovés: en cuanto á nosotros, que vengan muchas responsabilidades como esas: ahí nos las den todas.

EL COMERCIO no tiene que pedir dimisiones á los diputados provinciales, como supone *La Prensa*, en primer lugar porque no hay motivo para ello, y en segundo lugar porque carecerían de objeto. Los diputados actuales pueden dar por terminada su honrosísima misión.

En virtud de propuesta reglamentaria ha sido ascendido á sub-inspector de primera clase del cuerpo de Sanidad Militar, nuestro antiguo y querido amigo el Sr. D. José Gomez de Lara y Rodríguez, destinándose al distrito de Navarra. A la vez que le felicitamos por su ascenso, sentimos mucho que esta circunstancia aleje de Cádiz á nuestro excelente amigo.

Ha terminado los actos de licenciatura de Medicina y cirugía en la Facultad gaditana, el aventajado alumno de la misma D. Salvador Sanchez Lopez, habiendo obtenido en ellos la nota de sobresaliente, por lo cual le damos nuestro parabién.

Ha fallecido en Puerto-Real el Sr. D. Francisco Pley y Rodríguez, viudo que era desde hace dos meses de la sra. D.ª Maria de los Dolores Barca, hermana de los Sres. D. Francisco y D. Sebastian, diputado á Cortes el primero por el Puerto de Santa Maria y vocal el segundo de la Comisión permanente de nuestra diputación provincial. A uno y otro enviamos nuestro pésame mas sentido y cordial por esta nueva y lamentable desgracia de familia.

La noche del Domingo al Lunes se derrumbó la casa número 89 de la calle de las Palmas en Sevilla. La circunstancia de estar desocupada, á causa de haber fallecido en ella una persona pocos días antes, impidió tal vez que ocurriesen desgracias. Son ya bastantes las casas que en toda la ciudad han sufrido esa suerte y en mucho mayor número las que están denunciadas por amenazar ruina.

En Sevilla se ha restablecido ya en las principales calles de la ciudad el alumbrado de gas que hubo de interrumpirse con motivo de la inundación.

Los periódicos de Córdoba insertan una comunicación de aquel ayuntamiento al digno Prelado de la Diócesis, dándole un voto de gracias por sus espontáneos sacrificios en favor de los pobres y suplicándole le permita ser participe en obra tan misericordiosa. Publican también la afectuosa contestación del Sr. Obispo rogando al municipio que desista de su empeño, siendo como es irrevocable el propósito que tiene formado de no aceptar nada en tal concepto ni por tal motivo.

El ilustrísimo señor Vicario Capitular del arzobispado de Sevilla, Sede vacante, ha ordenado á los señores curas párrocos que en sus respectivas iglesias se hagan rogativas *Ad petendam serenitatem*.

Ha salido para Madrid el Sr. D. José Maria de Ibarra, alcalde de Sevilla.

El número de *La Ilustración Española y Americana*, correspondiente al 8 de Diciembre contiene lo siguiente:

Texto.—Crónica general, por D. José Fernandez Bremon.—Nuestros grabados, por D. Eusebio Martínez de Velasco.—Vicente, historia vulgar, por D. José de Castro y Serrano.—Carta de Filadelfia, por D. Alfredo Escobar.—Una ópera española, por D. Antonio Peña y Goñi.—Poesías: La taurófila, soneto, por Don Eduardo Bastillo; El regreso, por D. Alejandro Harmsen.—Goethe: influencia de los viajes en su vida y en sus obras (continuación), por D. U. Gonzalez Serrano.—Advertencias.—Libros presentados á esta Redacción por autores ó editores, por V.—Anuncios.

Grabados.—Madrid: Inauguración de las Conferencias agrícolas bajo la presidencia de S. M. el Rey, el 3 del actual.—Revista extranjera ilustrada. Nueva York: Prisión preventiva de votantes ilegales en el Colegio de New-Post-Office.—Filadelfia: Clausura de la Exposición Internacional por el Presidente Mr. Grant, el 10 de Noviembre.—Marcha de tropas rusas á la línea del Pruth: Desfile de 40.000 soldados en presencia del czar Alejandro, en el Campo de Marte (San Petersburgo).—Costumbres del litoral de Cataluña: ¡Hola! ¡Hola! Los pescadores. (Dibujo del natural, por el Sr. Pellicér.)—Burgos: *Claustros* del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas (De fotografía del Sr. Laurent.)—Bellas Artes: *Psiquis sorprendida* y *Amor enojado*, estatuas de A. Rossetti; *Buscadoras de violetas*, cuadro de F. Th. Lix.—Barcelona: Fábrica de productos cerámicos y de carbon aglomerado, de D. Luis Macía y C.ª (vista general y detalles).—Molino montado sobre columna de hierro y movido por máquina vertical de vapor, por J. Hermann Lachapelle.

El número de *La Moda Elegante* correspondiente al día 14 de Diciembre, contiene las materias siguientes:

1 á 5. Sombreros para señoritas, niñas y niños.—6 á 9. Trajes para muñecas.—10 y 11. Fichús de muselina y encaje.—12 y 13. Dos borceguies para niños.—14. Vestido de dormir para niños de 1 á 2 años.—15. Saco de labor.—16. Vestido de tela listada.—17 y 21. Bata de falla y matelassé.—18. Porta-música.—19 y 20. Dos toallas bordadas.—22. Vestido para niños de 2 años.—24. Vestido de faya.—25. Camisolin y manga de muselina y encaje.—27 y 28. Camisolin y manga con bordado.—29. Fichú de muselina y encaje.—30. Fichú plegado.—31. Fichú con cintas.—32 y 33. Dos lazos de corbata.—34. Corbata adornada de encaje inglés.—35 y 41. Traje de faya y vigoña.—36 y 45. Traje de faya y cachemir de la India.—37 y 38. Vestido de faya y tela adamascada.—39. Salida de baile y teatro.—40. Traje de paño.—42. Traje de tela oriental.—43. Traje de baile.—44. Vestido de faya y tela listada.

Explicación de los grabados.—El matrimonio imposible: leyenda de Escocia, por D. Manuel María Fernandez (conclusión).—Lourizan, poesía, por D. Justo Sanjurjo y Lopez.—Revista de modas, por V. de Castejido.—Pequeña gaceta parisiense.—Explicación del figurin iluminado.—Anuncios.

Se admiten suscripciones en Cádiz en la Agencia exclusiva establecida en la librería de D. Manuel Morillas, calle de San Francisco, y con acuerdo de la misma Agencia, en la Revista Médica, plaza de San Agustín.

CASA DE GIRO

DE DON FEDERICO FEDRIANI.

Se espiden libranzas sobre todas las plazas

de la Península, incluso Gibraltar, Baleares, Ceuta y Ultramar.

También se giran letras sobre plazas del extranjero.

Escritorio calle de los Doblonos, núm. 23. Y en el Puerto de Santa Maria, casa de don Luis G. Casanova, Santo Domingo, 30. (963)

¡Cuántos desagradables accidentes! ¡Cuántas congojas y penas! ¡Cuántos sufrimientos y dolores se evitarían, si en todas las casas hubieran siempre una botella agua de Azahar! Con ella evitaréis ó aliviaréis en tanto recurris al médico las convulsiones, espasmos, hómicos, desmayos, ataques nerviosos, acidez, eructos hipo, malas digestiones, dolores de cabeza, desvelos, dolores nerviosos etc., etc.

Nuestra agua de azahar no se altera, basta para ello ponerla en sitio fresco y no taparla con tapones de corcho. Si se rompe ó extravía la capula de pergamino con que van tapadas, cubrirla con un pedazo de papel ó lienzo y se conservarán con todas sus condiciones de fuerza y pureza de perfume.

Exigid la firma «Tena hermanos» en el sello de la capula. El nombre «Tena hermanos» en la tiqueta, prospecto y sello que las une, pues hay falsificadores que compran nuestras botellas vacías, a fin de que el error sea mas fácil.

Noticias oficiales.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1876.

Servicio para mañana.—Gefe de día: el señor teniente coronel comandante del batallón de Soria D. Juan Fernandez y Fernandez.—Parada, los cuerpos de la guarnición.—Hospital y provisiones: Batallón de Soria, segundo capitán.—Vigilancia por la plaza: primero y segundo distrito, Reserva número 72; tercero y cuarto, Batallón de Soria.

De orden de S. E.—El coronel teniente coronel mayor, J. Diaz y Campoy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CADIZ.

Antonio de Padua, soldado licenciado del batallón cazadores de Figueras, se presentará en esta alcaldía, para enterarse de un asunto que le es respectivo.

Cádiz 19 de Diciembre de 1876.

Reses cortadas en la casa de Malanzas el día 19 de Diciembre de 1876, y precios que tuvieron en el mercado.

	de	á	Pesetas Ctos.
0 ovejas	de	á 1'00
1 carneros	de	á 1'00
0 toros	de	á 1'00
10 bueyes	de	á 1'47
1 vacas	de	á 1'59
4 novillos	de	á 1'56
2 atreiros	de	á 1'56
4 erales	de	á 1'56
4 añosos	de	á 1'59
2 terneras	de	á 1'76
22 cerdos	de	á 1'88
27 reses vacuñas con peso de kilos		4,220
22 cerdos id. id.		2,181 1/2
1 carneros id. id.		22

Suma total de kilos..... 6,423 1/2

Cadáveres sepultados hoy, día 19.

Hombres	1
Mujeres	4
Niños	2
Niñas	2
Total	9

Productos de arbitrios municipales recaudados en la Depositaria del Ayuntamiento el día 18.

	Plas. Cs.
Oficina de la Puerta del Mar 2,556'75
Id. de Tierra 1,678'72
Id. de Sevilla 1,953'76
Id. de la Aguada 0'
Total 6,189'23

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Desde el día de mañana queda abierto el pago de los libramientos pertenecientes á contratistas de Marina, comprendidos en los grupos 8 y 9 de la relacion espuesta en la porteria de esta administración económica.

Cádiz 19 de Diciembre de 1876.—Sanchez Alarcon.

Noticias religiosas.

SANTO DEL DIA.—Santo Domingo de Silos.
MANANA.—Santo Tomas, apostol.
JUBILEO.—En la iglesia de San Antonio.
MANANA.—En la misma iglesia.
Se manifiesta á las 8 1/2 y se oculta á las 5 1/2.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

Horas.	Term.	Barómetro.	Vientas.	Atmósfera.
7 man.	7 1/2	29 87	SE.	Nublada.
12 dia.	12 1/2	29 87	SO.	Nublada.
5 tarde.	11 1/2	29 78	SO.	Nublada.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 7 y 8
Se pone á las 4 y 48
Sale la luna á las 10 y 28 mañana.

Se pone á las 9 y 8 noche.

MAREAS DE HOY.

Primera alta á las 4 y 18 de la madrugada.
Primera baja á las 10 y 51 de la mañana.
Segunda alta á las 5 y de la tarde.
Segunda baja á las 11 y 4 de la noche.

Parte mercantil.

CADIZ 19 DE DICIEMBRE.

Cambios.

Londres	á 3 ms. 48'90.
Paris	á 8 d. v. 5'10 id.
Madrid	id. 13/4 daño.
Barcelona	id. par.
Sevilla	id. 1/4 daño.
Málaga	id. 3/4
Valencia	id. 1/4 daño.
Alicante	id. 1/4
Santander	id. 1/4 daño.
Bilbao	id.
Granada	id.
Gibraltar	id. 5/8 daño.

Mercado de Sevilla del 18 de Diciembre.

Trigo: No ha habido ventas.
Aceite: Nuevo á 43 1/2 rs., 5,000 arrobas
Entrada de ayer 4,000 arrobas.

Movimiento de buques en el puerto de Cádiz.

ENTRADOS.

Día 18. Vapor español Guadiana, cap. D. E. David, de Sevilla en 10 hs. con carga general á D. L. y H. Alcon.

Día 19. Vapor francés Nathalie, cap. D. Luis Cario, de Lisboa en 4 dias con carga general á D. Eduardo Collet.

Bergantin español J. F., cap. D. Vicente Lamas, de Puerto-Rico en 36 dias con tabaco á órdenes.

Laud Federico, de Moguer con vinos.

SALIDOS.

Día 19. Cañonero de guerra español Cocodrilo, su comandante el señor coronel de ejército, teniente de navio D. Carlos Delgado, con 35 tripulantes para Levante.

Vapor español Maria Gracia, cap. D. F. Parrado, con carga general para Sevilla.

Vapor español Leonor, cap. D. Santos Muñoz, con carga general para Vigo.

Vapor español Estremadura, para el Estrecho.

BUQUES A LA CARGA.

PARA MANILA.

La hermosa fragata española de dos mil toneladas

LA CHICA,

su capitan Larragan. Saldrá el mes próximo. Admite pasajeros y carga. Sus consignatarios. Retortillo Hermanos. (914)

PARA MANILA.

Saldrá á la mayor brevedad la barca española

PEPITA,

su capitan don Mariano Hormaza. Admite carga y pasajeros. Consignatario, calle de los Doblonos, núm. 23, (902)-D. Federico Fedriani.

PARA MONTEVIDEO.

El clipper americano de primera clase

HERALD OF THE MORNING,

su capitan W. H. Locone, fondeado en este puerto, admite alguna carga para salir con toda brevedad. Lo despacha, calle Nueva, núm. 2 (980)-6 D. Antonio J. Bensusan

PARA LA HABANA.

aldrá en breves días la barca

MARIA ANTONIA,

capitan Blas Alvaro, admitiendo á flete un resto de carga. Consignatario, calle del Baharte, n.º 14. (981)-11 Federico Rudolph.

PARA LA HABANA.

El velero bergantin goleta

SAGUNTO,

su capitan D. Mateo Mahiquez, saldrá muy breve por tener una buena parte de carga por cuenta de expedición.

Recibe el resto á flete y pasajeros.

Se despacha, calle Nueva, núm. 4, (857) Sres. Gonzalez y C.ª.

VAPORES

Entre Cádiz y el Puerto de Santa Maria.

Salidas del Puerto.	Salidas de Cádiz.
DIA 20:	
7 de la mañana.	11 45 de la mañana.
4 de idem.	2 15 de la tarde.
DIA 21:	
7 30 de la mañana.	12 15 de la mañana.
1 15 de idem.	2 15 de la tarde.
Precios.—5 rs. en popa y 2'50 en proa.	

PARA VIGO,
Carril, Coruña, Ferrol, Gijón, Santander y Bilbao.
El vapor español VICTORIA, su capitán D. Menéndez, saldrá para dichos puertos el Martes 26 del corriente á las cuatro de la tarde. Admite carga y pasajeros. Consignatario, Balmarte, núm. 14, (988)-2 D. Ricardo de Sobrino.

Vapores de Vinuesa y compañía.

PARA ALGECIRAS,
Málaga, Almería, Cartagena, Valencia, Barcelona, S. Felú, Palamós y Marsella.
El vapor español CAMARA, su capitán don Adolfo Corvelo, saldrá el Domingo 24 de Diciembre á las siete de la mañana. Admite carga y pasajeros. Consignatarios, calle Cruz de la Madera, número 24, señores D. Luciano y D. Horacio Alcon.

PARA ALGECIRAS,
Málaga, Almería, Aguilas, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona.
El acreditado vapor español NUEVO APRI-CHO, su capitán don Joaquín Millau, saldrá el Viernes 22 del corriente á las siete de la mañana. Admite carga y pasajeros. Consignatario, Nueva, n.º 35. (986) D. Antonio Millau é hijo.

Vapores de Segovia, Cuadra y compañía.

PARA ALGECIRAS,
Málaga, Almería, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella.
El vapor español SEGOVIA, su capitán D. José Nuchera, saldrá el Viernes 22 de Diciembre á las siete de la mañana. Admite carga y pasajeros. Consignatarios, calle Cruz de la Madera, 24, Sres. D. Luciano y D. Horacio Alcon.

Vapores de Segovia, Cuadra y compañía.

PARA ALGECIRAS,
Málaga, Almería, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella.
El vapor español SEGOVIA, su capitán D. José Nuchera, saldrá el Viernes 22 de Diciembre á las siete de la mañana. Admite carga y pasajeros. Consignatarios, calle Cruz de la Madera, 24, Sres. D. Luciano y D. Horacio Alcon.

PARA ALGECIRAS y Gibraltar.
El vapor español ALEGRIA, su capitán don Nicolás Perez, saldrá el Domingo 24 de Diciembre á las siete de la mañana. Admite carga y pasajeros. Consignatarios Cruz de la Madera, número 24, Sres. D. Luciano y D. Horacio Alcon.

Vapores - correos ingleses trasatlánticos de la Línea del Ancla.

PARA NUEVA-YORK DIRECTAMENTE.
Se espera el vapor CALEDONIA á fines de corriente, y será despachado el día de su llegada. Admite carga y pasajeros. Para mas informes, acúdase al agente de la compañía, San Servando, 3, D. C. Harrison Younger.
NOTA.—Admite carga á flete corrido para Boston, Filadelfia, Chicago, Cincinnati, Cleveland, Detroit, Milwaukee, San Luis, Indianapolis y San Francisco. (971)-2

Vapores de Segovia, Cuadra y compañía.

PARA AMSTERDAM.
El vapor holandés COMEET, saldrá del 17 al 20 de Diciembre. Admitirá carga para Holanda, Bélgica, Alemania, Dinamarca, Suecia, Noruega y Rusia. Consignatarios, plaza de Mina, núm. 9, (959)-4 D. César Lovental y C.

Compañía hispano-inglesa de vapores.

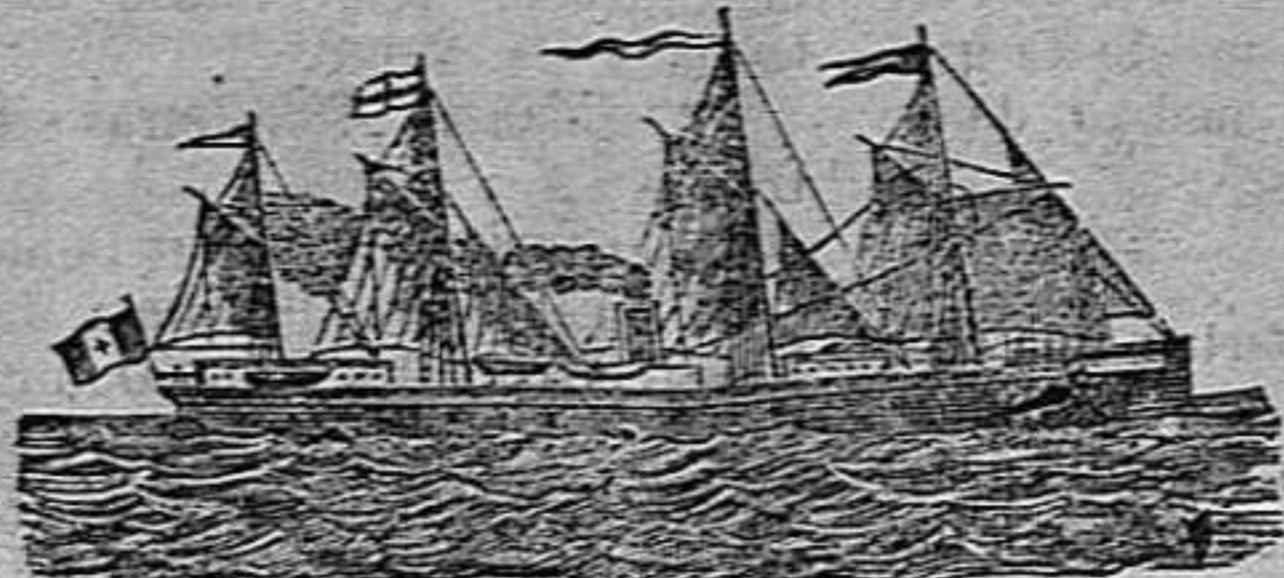
SALIDAS FIJAS TODOS LOS DOMINGOS. PARA LONDRES Y AMBERES con escala en Lisboa.
El vapor español ROELAS, saldrá el Domingo 24 de Diciembre á las cuatro de la tarde. Admite carga y pasajeros. Consignatario, Murguía, n.º 35, D. José Esteban Gomez

ANUNCIOS.

Gran depósito de vinos de Xerez, Sanlúcar y otros puntos.

CALLE DE S. FRANCISCO, N.º 11, frente al Café de las Cuatro Naciones.
Amontillados, de 12 á 40 rva. botella con casco.
Olorosos, á 20 y 30 id. id.
Xerez fino, á 12 y 14 id. id.
Xerez seco, á 8, 12 y 20 id. d.
Pajarete, á 20 id. id.
Pedro Jimenez, á 16 y 20 id. id.
Manzanilla de primera, á 9 1/2 id. id.
Dicha buena, á 7 1/2 id. id.
Dicha corriente, á 7 id. id.
Vino de naranja, á 12 id. id.
Moscatel, á 7 y 8 1/2 id. id.
Tintilla de Rota, á 10 id. id.
Valdepeñas, Tintos y Blancos superiores, y los de acreditadas bodegas del Excmo. señor Marqués de Audéa. (978)-2

Sociedad Gio: Matta Lavarello y Compañía.



Servicio postal italiano entre GENOVA y el RIO DE LA PLATA con escala en CADIZ.

Salidas fijas el 5 de cada mes.—Viage rápido en 18 días.
VAPORES.—Nord-América de 4.500 toneladas y 2.500 caballos.—Europa de 4.500 y 2.500.—Sud-América de 4.500 y 2.500.—Colombo de 3.500 y 1.500.

Nord-América,

capitan D. V. Bollerro, saldrá el 5 de Enero para MONTEVIDEO y BUENOS-AIRES.
PRECIOS DE PASAJES.—1.ª clase, pfs. 170.—2.ª id., pfs. 130.—3.ª id., pfs. 60.
Pan fresco y carne fresca diaria.—Admite carga y pasajeros.
Consignatario, plaza de Mina, n.º 7.—D. Luis Otero.
NOTA.—Se dan billetes de pasaje de Buenos-Aires y Montevideo á Cadiz.

VENTA A PLAZOS. 14 reales semanales.

Un año de crédito.

SIN AUMENTO ALGUNO EN LOS PRECIOS.



10 por 100 al contado. ENSEÑANZA GRATIS A DOMICILIO.

Pídanse catálogos ilustrados con listas de precios á la Compañía fabril SINGER. Direccion general de España y Portugal.

Calle de Serranos, 43, Madrid,

ó en las Surcursales siguientes:

CADIZ. Columela, 29, esquina á la Verónica.

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| BADAJOS. San Juan 32. | TARRAGONA. Bajada Misericordia 4. |
| BARCELONA. P. de Angel Boria 1. | VALENCIA. Plaza de Miguelete 4 |
| BILBAO. Arenal 16. | VALLADOLID. Acera de S. Francisco 26. |
| CORDOBA. Ayuntamiento 9. | ZARAGOZA. Alfonso I, 41. |
| CORUNA. Rea 18. | Portugal. |
| GERONA. Plaza de la Constitucion 10. | BEJA. Largo de Santa Maria. |
| LERIDA. San Antonio 9. | FARO. Sto. Antonio do Alto, 34. |
| MADRID. Carretas 35. | LISBOA. Praça do Loreto 6 |
| MALAGA. Duque de la Victoria, 1. | OPORTO. Formosa 355 y 357. |
| PALMA. Bolseria 18. | PONTA DELGADA. Valverde 51. |
| SEVILLA. O'Donnell 5. | |
- Ajugas, á 6 rs. docena.—Hilos de lino y algodón.—Torzates, piezas de recambio y accesorios toda clase de trabajos.

LA HIGIENICA Y DELICIOSA AGUA AZAHAR, DE SEVILLA,

no tiene rival en el mundo, estando reconocida y declarada por los profesores en medicina mas célebres como la única de Europa que reúne las verdaderas condiciones higiénicas que la hacen preferible á cualquier otro medicamento; siendo además el tónico antivivérico y antiespasmódico mas eficaz que se conoce para los siguientes padecimientos:

- Desarreglos del tubo digestivo que se padecen en el Otoño.
- Vómitos nerviosos de las señoras embarazadas.
- Para regularizar las funciones del estómago y activar las de los intestinos.
- Melodías de otros climas, por R. Girard de la Rosa; un tomo 5 rs.
- Los últimos días de Jerusa en, un tomo, 4 rs.
- Las mugeres y sus nombres: curioso libro por Carrera y Aragón, 6 rs.

UN MILLON DE DEPOSITOS en los principales comercios de Europa y América.
Precios: á 6, 8, 10 y 20 rs. botella.

Para evitar falsificación, debe exigirse que las etiquetas y sellos obiers de las botellas eleven estampados el precio y nuestra firma, TENA HERMANOS.
Depositos en Cadiz: Bazar Gaditano, D. Andrés Alvarez y Sres. R. Bucanegra y C.

Obras recibidas.

Agenda de bolsillo para 1877. Verdadero inseparable útil á toda clase de persona. 5 rs.
Melodías de otros climas, por R. Girard de la Rosa; un tomo 5 rs.
Los últimos días de Jerusa en, un tomo, 4 rs.
Las mugeres y sus nombres: curioso libro por Carrera y Aragón, 6 rs.

Librería de Morillas, San Francisco, 36.

Relojería de Chesio.

Se ha recibido un buen surtido de relojes de oro, tanto para señoras como para hombres, en clases superiores y medianas.
Los hay de fementuar de oro imitación á la época de Luis XV.
Pueden verse en la vidriera de dicha relojería de Chesio, Rosario 4. Han venido tambien de plata muy pequeños para niños. (953)-2

Riquísima y superior

maizca de Hamburgo en barrillos de 14 de

arroba apropiado para regalos de Pascua y consumo de casas particulares. Piñas en conserva y Casave.—Depósito, calle de San Francisco núm. 41. (979)-2

CHOCOLATES

DE LA **COMPANIA ESPAÑOLA** Cunill y Compañia

DE **MADRID.**

GRAN FABRICA AL VAPOR,

Paseo de Areneros, 8, barrio de Pozas.
Los acreditados CHOCOLATES de esta antigua fábrica, premiados en varias exposiciones por sus esquisitas clases y perfecta elaboración, se espendeden por mayor y menor en CADIZ

Casa de los Sres. Olivella y Garreta.

CALLE DE SAN FRANCISCO, NÚM. 33.
A los establecimientos de esta capital, así como tambien á los espendedores de la provincia, se hace un descuento convencional. Pedir prospectos.

NOTA.—Para la esportacion de dichos chocolates á Ultramar y extranjero, se espendeden en latas de cabida de 12 libras, con cuyo embase se conservan largo tiempo en el mejor estado.

Dirijirse á Olivella y Garreta, calle de San Francisco, 33, Cadiz. (882)-4

Célebre Perfumeria de Himmel.

Hilang-hilang; Jockey Club y otros perfumes; Vinagre para el tocador renombrado en todo el universo; Agua para el tocador refrescante é higiénica; Agua de Labanda; Agua de la Florida; Agua de Colonia; Jugo de limón y de Glicerina para el cabello; Jabones de Glicerina y de miel; Jabones de Windsor y otros; Polvos de violeta y de arroz; Agua de perfume para el aseo de la boca, etc.—Casas de venta; 98, Strand; 128, Regent Street, en 24, Cornhill en Londres.—Depósito en casa de todos los perfumistas y farmacéuticos de España.—La marca de fábrica depositada; representa una rosa heráldica.

¿Quereis conservaros siempre JOVEN Y HERMOSA?

Emplead la VELOUTINE VIARD perfeccionada y obtendreis TERSURA, FRESCURA, AFELPADO 44 r., 26 r. y 17 r. caja.
Paris, F. Viard & Co, 5 bis, rue Auber.
Madrid, Agencia franco-española, Sordo 31.
En las principales perfumerías.

C. L. W. Sodemann, Negociantes-comisionistas en vinos y espirituosos.

HAMBURGO (Rusia).
Buenas referencias.

Aviso importante

los señores médicos, al clero, los dentistas, los maestros y otras personas que desearan obtener el diploma de doctor ó licenciado de una Universidad estrangera.—Dirijirse en carta certificada á Medicus, 13, plaza del Rey, Jersey. (Inglaterra.)



Tinta Japonesa. comunicativa.

Esta tinta, empacada generalmente en todos los escritorios es la única que dá copias perfectas hasta á un mes de escrito.

TINTA MODERNA

grá en el acto de escribir y se conservan siempre húmedas.
Depósito en todas las librerías y papelerías.

ANTOINE et FILS, PARIS.

Por mayor para España, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

ESPECTACULOS.

GRAN TEATRO DE CADIZ.—Funcion para hoy. La ópera en cuatro actos, Lucia Di Lammermoor.—A las ocho en punto.
Entrada principal, 5 rs.—Id. de 4.º piso, 3.

TE TRO-CIRCO ROMEO.—Funcion para hoy.—La zarzuela en tres actos, Jugar con fuego.—A las ocho.
Entrada general, 2 rs.

TEATRO DE CERVANTES.—Funcion para hoy.—Las zarzuelas en un acto, Por conquista, El último figurín y El niño.—A las ocho en punto.
Entrada general con asiento, 2 rs.

DIRECTOR: D. Fernando G. de Arboleya.